



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1242

Mexicali, B.C. 18 de mayo de 2026.

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.

Sección: Diputados

Oficio: MYGM/PP/037/2026.

Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California

PRESENTE.

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 7, 36, 95 Y 96 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN TERMINOLÓGICA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

OBJETO: armonizar terminología en aras de respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

19 MAY 2026
DESPECHADO

MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Honorable Asamblea

La suscrita **MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 14, 27 Fracciones I, 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por lo establecido en el Artículo 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta tribuna y poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 7, 36, 95 Y 96 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN TERMINOLÓGICA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico internacional y nacional en materia de discapacidad ha evolucionado desde hace años hacia un modelo centrado en el reconocimiento



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

pleno de derechos humanos, inclusión, igualdad y no discriminación, así como un lenguaje inclusivo acorde a los derechos humanos.

Parte importante de dicha evolución ha consistido en la actualización de la terminología utilizada dentro de los distintos ordenamientos jurídicos, dejando atrás expresiones que respondían a enfoques asistencialistas o conceptos actualmente superados, dejando atrás términos como "discapacitados" o "personas con capacidades diferentes".

Como parte de dicha evolución, la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la "persona primero" es el enfoque más aceptado para referirse a las personas con discapacidad. También es el lenguaje de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este enfoque consiste en hacer hincapié en la persona y no en la discapacidad, al referirse primero a la persona o al grupo antes de hacer alusión a la discapacidad. Por ejemplo, podemos emplear expresiones como "niños con albinismo", "estudiantes con dislexia", "mujeres con discapacidad intelectual" y, por supuesto, "personas con discapacidad".

En ese ánimo, en 2006 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

ratificada por México en 2007. Posteriormente, en 2011, el Estado mexicano consolidó el uso del término “personas con discapacidad” mediante la expedición de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, armonizando así la legislación nacional con el enfoque de derechos humanos impulsado por dicho instrumento internacional.

Por su parte, en nuestro estado, previo a estos cambios a nivel internacional y nacional contábamos con una Ley que en su propio nombre contenía la expresión ya superada “capacidades diferentes”; así, la Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California publicada en el año 2003 quedó abrogada por la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 44, Tomo CXVII, Sección III, de fecha 15 de octubre de 2010. Con ello, en Baja California dábamos un paso enorme al armonizar así la legislación principal en la materia con los estándares nacionales e internacionales vigentes.

No obstante, a la fecha, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California contiene referencias terminológicas que requieren actualización, tales como “discapacitados” y “capacidades diferentes”, las cuales ya no corresponden a la terminología adoptada en la legislación especializada vigente.



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

Sobre el tema, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra aprobó en 2019 unas directrices en aplicación de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad, denominadas *“Directrices para un Lenguaje Inclusivo en el Ámbito de la Discapacidad”*, mismas que siguen la pauta establecida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como principios generales de las citadas directrices se encuentran los siguientes: La persona primero; evitar las etiquetas y los estereotipos; no utilizar eufemismos condescendientes; la discapacidad no es una enfermedad ni un problema; y lenguaje apropiado en la comunicación oral e informal. Dichas directrices reconocen como lenguaje apropiado los términos:

- persona(s) con discapacidad
- persona con [tipo de discapacidad]

En ese sentido, es que la presente iniciativa tiene como finalidad dotar de uniformidad al marco jurídico estatal, mediante la sustitución en la Ley de Salud del Estado de aquellas expresiones tales como “discapacitados” y “capacidades diferentes” por la terminología “personas con discapacidad”. Asimismo, la reforma es acorde con los principios de inclusión, respeto a la dignidad humana y no discriminación.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

No pasa desapercibido que la Ley de Salud para el Estado de Baja California ha sido reformada en múltiples ocasiones posteriores a los cambios en la terminología citados, reformas en las que si se ha incluido la terminología "personas con discapacidad"; sin embargo, aún subsisten en dicha legislación cinco artículos que contienen en total ocho formas reconocidas como lenguajes inapropiados tales como "capacidades diferentes" y "discapacitados", por ello es que considera oportuno ajustar los artículos 4, 7, 36, 95 y 96 de la citada legislación.

Por las razones expuestas en esta iniciativa, se proponen las modificaciones que en el siguiente cuadro comparativo se muestran:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>...</p> <p>XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;</p> | <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>...</p> <p>XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad;</p> |



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|---|---|
| <p>...</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>...</p> <p>III.- Colaborar al bienestar de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, farmacodependientes en situación de calle, ancianos desamparados, discapacitados y en las comunidades indígenas, fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>...</p> | <p>...</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>...</p> <p>III.- Colaborar al bienestar de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, farmacodependientes en situación de calle, ancianos desamparados, personas con discapacidad y en las comunidades indígenas, fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 36.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, personas con capacidades diferentes y ancianos sometidos en cualquier forma de maltrato que pongan en peligro su salud física o mental.</p> <p>De igual forma en los municipios del Estado en los que existan pueblos y comunidades indígenas, procurarán conforme a la disponibilidad presupuestal contar por lo menos con un médico, enfermera o traductor en el centro de salud que las atienda, que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes en el Estado, según los datos aportados por el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía, y cuente con los conocimientos sobre la cultura y costumbres indígenas, a fin de que los indígenas que no hablen</p> | <p>ARTICULO 36.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, <u>personas con discapacidad</u> y ancianos sometidos en cualquier forma de maltrato que pongan en peligro su salud física o mental.</p> <p>De igual forma en los municipios del Estado en los que existan pueblos y comunidades indígenas, procurarán conforme a la disponibilidad presupuestal contar por lo menos con un médico, enfermera o traductor en el centro de salud que las atienda, que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes en el Estado, según los datos aportados por el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía, y cuente con los conocimientos sobre la cultura y costumbres indígenas, a fin de que los indígenas que no hablen</p> |



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|---|---|
| <p>suficientemente el español, puedan recibir la atención medica que requieran, de manera óptima.</p> <p>Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, personas con capacidades diferentes y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las Autoridades competentes.</p> | <p>suficientemente el español, puedan recibir la atención medica que requieran, de manera óptima.</p> <p>Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, personas con discapacidad y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las Autoridades competentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 95.- Las Autoridades Sanitarias y Educativas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán en la atención rehabilitatoria de personas que requieran de asistencia social, en la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidades, así como en programas de rehabilitación y educación especial.</p> <p>Asimismo vigilarán que los lugares públicos y centros de reunión de cualquier índole, contemplen áreas especiales para las personas discapacitadas, así como el que otorguen todo tipo de facilidades para las mismas.</p> | <p>ARTÍCULO 95.- Las Autoridades Sanitarias y Educativas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán en la atención rehabilitatoria de personas que requieran de asistencia social, en la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidades, así como en programas de rehabilitación y educación especial.</p> <p>Asimismo vigilarán que los lugares públicos y centros de reunión de cualquier índole, contemplen áreas especiales para las personas con discapacidad, así como el que otorguen todo tipo de facilidades para las mismas.</p> |



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 96.- La atención en materia de prevención de discapacidades y su rehabilitación comprende:</p> <p>I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;</p> <p>II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;</p> <p>III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;</p> <p>IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún discapacitado, promoviendo al efecto la solidaridad social;</p> <p>V.- La atención integral de los discapacitados, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;</p> <p>VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados; y</p> <p>VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación;</p> | <p>ARTÍCULO 96.- La atención en materia de prevención de discapacidades y su rehabilitación comprende:</p> <p>I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;</p> <p>II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;</p> <p>III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;</p> <p>IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social;</p> <p>V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;</p> <p>VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad; y</p> <p>VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.</p> |
|---|---|

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 7, 36, 95 Y 96 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN TERMINOLÓGICA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4, 7, 35, 95 y 96 a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:

...

XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de las **personas con discapacidad**;

...

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

...

III.- Colaborar al bienestar de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, farmacodependientes en situación de calle, ancianos desamparados, **personas con discapacidad** y en las comunidades indígenas, fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

...

ARTICULO 36.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, **personas con discapacidad** y ancianos sometidos en cualquier forma de maltrato que pongan en peligro su salud física o mental.

De igual forma en los municipios del Estado en los que existan pueblos y comunidades indígenas, procurarán conforme a la disponibilidad presupuestal contar por lo menos con un médico, enfermera o traductor en el centro de salud que las atienda, que hable cada una de las lenguas indígenas que se establezcan como predominantes en el Estado, según los datos aportados por el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía, y cuente con los conocimientos sobre la cultura y costumbres indígenas, a fin de que los indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir la atención médica que requieran, de manera óptima.

Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, farmacodependiente en situación de calle o abandono, **personas con discapacidad** y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 95.- Las Autoridades Sanitarias y Educativas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán en la atención rehabilitatoria de personas que requieran de asistencia



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

social, en la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidades, así como en programas de rehabilitación y educación especial.

Asimismo vigilarán que los lugares públicos y centros de reunión de cualquier índole, contemplen áreas especiales para las **personas con discapacidad**, así como el que otorguen todo tipo de facilidades para las mismas.

ARTÍCULO 96.- La atención en materia de prevención de discapacidades y su rehabilitación comprende:

I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;

II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna **persona con discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las **personas con discapacidad**;

y



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán armonizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la terminología contenida en reglamentos, lineamientos y demás disposiciones administrativas relacionadas con la presente reforma.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional